
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.357

Sábado 18 de Mayo de 2019

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1592043

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación

FIJA LA CALENDARIZACIÓN PARA EL INGRESO AL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN REGIDOS POR EL TÍTULO VI DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1996, Y POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 24, DE 2017, AMBOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.903

(Resolución)

Núm. 2.561 exenta.- Santiago, 14 de mayo de 2019.

Visto:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación; en la ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas; en el decreto ley N° 3.166, de 1980, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; en el decreto con fuerza de ley N° 24, de 2017, del Ministerio de Educación, que establece el Proceso de Inducción y Mentoría y el Sistema de Desarrollo Profesional Docente aplicable a los profesionales que cumplan funciones de dirección o pedagógica en los establecimientos de educación parvularia de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y regula otras materias a que se refiere el artículo cuadragésimo quinto transitorio de la ley N° 20.903; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

Considerando:

1° Que, el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en adelante "Estatuto Docente", establece y regula el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, en adelante "Sistema";

2° Que, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 de dicho cuerpo normativo, este Sistema tiene por objeto, reconocer y promover el avance de los profesionales de la educación, hasta un nivel esperado de desarrollo profesional, así como también ofrecer una trayectoria profesional atractiva para continuar desempeñándose profesionalmente en el aula;

3° Que, el inciso segundo del artículo 19, establece que el Sistema se aplicará a los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; a aquellos a que se refiere el decreto ley N° 3.166, de 1980, y a quienes ocupan cargos directivos y técnicos pedagógicos en los departamentos de administración educacional de cada municipalidad o de las corporaciones educacionales creadas por estas;

CVE 1592043

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

4° Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 88 A en relación con el artículo 88 B del Estatuto Docente, el Sistema será aplicable a los profesionales de la educación que desempeñen función de docencia de aula, docencia directiva o técnico pedagógica, en establecimientos que impartan educación parvularia y que sean financiados con aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento;

5° Que, el párrafo 6° transitorio de la ley N° 20.903, regula la aplicación del Sistema al nivel parvulario;

6° Que, por su parte, conforme lo dispuesto en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 24, de 2017, del Ministerio de Educación, el Sistema es aplicable a los profesionales que cumplan funciones de dirección o pedagógicas en los establecimientos de educación parvularia de la Junta Nacional de Jardines Infantiles;

7° Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 24, de 2017, el mencionado Título III del Estatuto Docente entrará en vigencia con arreglo a lo prevenido en el artículo cuadragésimo cuarto transitorio de la ley N° 20.903;

8° Que, por su parte, el artículo cuadragésimo cuarto transitorio de la ley N° 20.903, prescribe que corresponderá al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas realizar la coordinación técnica para la adecuada implementación del proceso de ingreso al Sistema de los profesionales de la educación antes referidos, fijando su calendarización a más tardar el 30 de junio de 2019;

9° Que, de conformidad a lo señalado, corresponde dictar el acto administrativo que establezca la calendarización del proceso de ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente de los profesionales de la educación regidos por el Título VI del Estatuto Docente y de aquellos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 24, de 2017, del Ministerio de Educación.

Resuelvo:

Artículo primero: Fíjase de acuerdo a lo prescrito en el artículo cuadragésimo cuarto transitorio de la ley N° 20.903, la calendarización del ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente de los profesionales de la educación regidos por el Título VI del Estatuto Docente y por el decreto con fuerza de ley N° 24, de 2017, del Ministerio de Educación, según pasa a indicarse:

1. Selección de establecimientos que ingresarán, anualmente, al Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

Los establecimientos educacionales del nivel parvulario ingresarán al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, de manera gradual a contar del año 2020, mediante un mecanismo objetivo y transparente que será determinado por la Subsecretaría de Educación Parvularia. Dicho mecanismo deberá considerar el ingreso del 20% de los establecimientos por año hasta su aplicación universal el año 2025.

Por aplicación del mecanismo antes señalado, antes del 30 de noviembre de cada año, mediante resolución fundada, la Subsecretaría de Educación Parvularia establecerá los establecimientos educacionales que ingresará al Sistema a contar del mes de marzo del año siguiente y adjudicará los cupos correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales de la educación dependientes de sostenedores o administradores que no hayan pasado a regirse por las normas del Sistema de Desarrollo Profesional Docente en virtud del mecanismo de ingreso establecido en los párrafos anteriores, lo harán en forma obligatoria desde el mes de marzo de 2025.

2. Aplicación de las normas del Título III del Estatuto Docente.

La aplicación de las normas del Título III del Estatuto Docente a los profesionales de la educación regidos por el Título VI del mismo cuerpo normativo y de aquellos a los que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 24, de 2017, del Ministerio de Educación, se producirá en el mes de marzo del año siguiente a la adjudicación de los cupos respectivos. En consecuencia, en esta fecha comenzará la percepción de los beneficios a que se refieren los artículos 88 C del Estatuto Docente y el artículo y 26 del decreto con fuerza de ley N° 24, de 2017, del Ministerio de Educación.

En el caso de aquellos profesionales de la educación que no cuenten con un tramo asignado previo al ingreso al Sistema de conformidad a las normas de los Párrafos II y III transitorios de la ley N° 20.903, o de acuerdo a las normas del Título III del Estatuto Docente serán asignados a tramo inicial o de acceso, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 19 C y 19 F del Estatuto Docente considerando para tal efecto, los años de experiencia profesional docente que acrediten.

3. Participación en el proceso de reconocimiento.

Los profesionales de la educación que formen parte de la dotación de los establecimientos educacionales de sostenedores a quienes se les haya adjudicado cupos del Sistema deberán rendir los instrumentos establecidos en el artículo 19 K del Estatuto Docente, a partir del año siguiente a la adjudicación de los cupos respectivos, de conformidad a lo prescrito en el artículo 19 L de dicho cuerpo normativo y de acuerdo a la calendarización que para estos efectos determine el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

En virtud de los resultados obtenidos en los instrumentos correspondientes, los profesionales de la educación que hayan participado del proceso de reconocimiento, serán asignados a los tramos del desarrollo profesional docente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 O del Estatuto Docente, considerando para dicho efecto los años de experiencia profesional docente que acrediten.

De conformidad a lo previsto en el artículo 19 Q del Estatuto Docente, antes del 30 de junio de cada año, la Subsecretaría de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, dictará una resolución en la cual señalará el tramo profesional que corresponda a cada profesional de la educación que haya participado del proceso de reconocimiento, conforme a sus años de experiencia profesional, y a los resultados obtenidos en los instrumentos indicados en el artículo 19 K del Estatuto Docente. Dicho acto administrativo producirá todos sus efectos a contar del 1° de julio del respectivo año.

Artículo segundo: Publíquese el presente acto administrativo íntegramente, en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 la ley N° 19.880.

Anótese, comuníquese y notifíquese.- Raúl Figueroa Salas, Subsecretario de Educación.

